

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-03/2025

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua; a veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que se dicta en el presente asunto en la que se determina lo siguiente:

- 1) **Declara improcedente** el juicio de inconformidad¹ debido a que, no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado; y **lo reencauza** a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador;² y
- 2) **Desecha de plano** el REP, ya que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos establecidos en la ley.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador.³ El quince de octubre de dos mil veinticuatro,⁴ la Secretaría Ejecutiva del Instituto

¹ En adelante, JIN.

² En lo subsecuente, REP.

³ En adelante, PES.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Estatad Electoral, ordenó instaurar de oficio y admitir un PES en contra del partido político Morena,⁵ por incumplir los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, específicamente los relativos en materia de **paridad de género**.

Asimismo, se ordenó emplazar al partido denunciado, cuestión que aconteció el diecisiete de octubre.⁶

1.2 Acuerdo Plenario. El seis de noviembre, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁷ dictó acuerdo plenario dentro del expediente de clave **PES-554/2024**, en el cual se declaró la improcedencia de la vía del PES iniciado de oficio por el Instituto Estatal Electoral⁸ fuera del proceso electoral en contra de Morena; y se rencauzó a procedimiento sancionador ordinario.

1.3 Cumplimiento del acuerdo plenario. El doce de noviembre, el Instituto inició con lo ordenado en el acuerdo referido en el numeral que antecede, regularizando el PES para que fuera tramitado a través del procedimiento sancionador ordinario.

1.4 Notificación del acuerdo. El quince de noviembre, se le notificó a Morena el acuerdo descrito en el numeral anterior.

1.5 Presentación del medio de impugnación. El siete de enero de dos mil veinticinco, el partido actor presentó medio de impugnación ante las oficinas centrales del Instituto.

1.6 Registro y turno del expediente. El quince de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría General de este Tribunal registró el expediente

⁵ En lo subsecuente, Morena.

⁶ Visible en reverso de foja 37 del expediente.

⁷ En adelante, Tribunal.

⁸ En adelante, Instituto.

con la clave JIN-03/2025, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.7 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la ponencia instructora recibió el expediente de mérito, ordenó a la Secretaría General que circulara el proyecto de cuenta y solicitó a la Presidencia convocar a Sesión Pública de Pleno.

2. CAMBIO DE VÍA

Este Tribunal considera que es improcedente conocer el asunto mediante JIN, toda vez que dicho medio de impugnación no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, es de señalar que, de los motivos de inconformidad expresados en el escrito del promovente, se desprende que éste controvierte el acuerdo de fecha **quince de octubre**, mediante el cual se admite el procedimiento formado bajo el número de expediente IEE-PES-317/2024, dado que, afirma que *“el proceso fue indebido al imputar el artículo 267, numeral 1), incisos a) y b) de la Ley Electoral el cual es incorrecto, y al no requerir a la autoridad competente como tal, la cual, la instancia pertinente para el desahogo del presente requerimiento es la Comisión Nacional de Elecciones...”*⁹

Lo anterior, no obstante, que en su medio de impugnación refiere que la admisión del PES se dio mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre, ello ya que de los autos que obran en el expediente, se desprende que la admisión de dicho procedimiento se dio mediante proveído del quince de octubre, sin que se advierta diverso de fecha

⁹ Visible en foja 12 del expediente.

veintiuno de noviembre, ya que la última actuación dentro del mismo fue el doce de dicho mes.¹⁰

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 381 BIS, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹¹ dispone que, el REP procede en contra del acuerdo de admisión o desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Además, dicho artículo 381 Bis, en sus numerales 2) y 3), prevé que el Tribunal será la autoridad competente para conocer de este recurso y que el plazo para impugnar dichos acuerdos será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado.

Así, toda vez que, en el caso, el acto impugnado es el acuerdo de fecha quince de octubre, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió un procedimiento en contra de la referente institución política, de acuerdo con la hipótesis normativa antes planteada, se tiene que la vía correcta para conocer este asunto es la del REP, motivo por el cual, se reencauza el presente JIN a la vía prevista en el artículo 381 BIS de la Ley Electoral.

Lo previo sumado a que el JIN es improcedente, de acuerdo con lo previsto en 375 de la Ley Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad de ese medio de impugnación.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es **cambiar de vía** la demanda para que sea tramitada y resuelta como REP.¹²

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", así como la Tesis P. VI/2004, expedida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

¹¹ En adelante, Ley Electoral.

¹² Acorde con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave de identificación **12/2004**, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un **REP**, en el que se controvierte el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de fecha quince de octubre, dentro del expediente de clave IEE-PES-317/2024 del índice del Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 302; 303; numeral 1), inciso g); 381 BIS; y 381 TER, de la Ley Electoral; así como 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, procede **desechar de plano** el presente medio de impugnación toda vez que el mismo **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo previsto por el artículo 309, numeral 1, inciso e), en relación con lo dispuesto por el diverso 381 BIS, numeral 3), de la Ley Electoral.

4.1 Marco Normativo

El artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 381 BIS, numeral 3), de la Ley Electoral dispone que el REP deberá promoverse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el acuerdo correspondiente.

4.2 Caso concreto

En el caso particular, el partido actor presentó REP en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de fecha quince de octubre, referente a la instauración y admisión del PES de clave IEE-PES-317/2024 del índice del Instituto.

Ello, toda vez que señala, que fue indebido el proceso al imputar el artículo 267, numeral 1), incisos a) y b) de la Ley Electoral, el cual estima incorrecto, y al no requerir a la autoridad competente.

Acuerdo, que fue notificado personalmente, a Morena el diecisiete de octubre,¹³ por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 381 BIS, numeral 3), de la Ley Electoral, el plazo para impugnar se computó a partir del día hábil siguiente a su notificación, esto es, el dieciocho de octubre.¹⁴

Con base en lo anterior, y con motivo de la celebración de la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, celebrada el once de septiembre, en la cual se declaró formalmente concluido el Proceso Electoral Local 2023-2024, los plazos en el presente asunto se computan por días y horas hábiles; en consecuencia, el plazo de **tres días** para la presentación del REP transcurrió de la siguiente manera:

Fecha de emisión del acuerdo impugnado	Fecha de notificación del acuerdo impugnado	Inicio del plazo. Día 1	Día 2	Finaliza el plazo. Día 3	Presentación del medio de impugnación
Martes 15 de octubre	Jueves 17 de octubre	Viernes 18 de octubre	Lunes 21 de octubre	Martes 22 de octubre	Martes 07 de enero de dos mil veinticinco

Así pues, como es posible desprender de la tabla antes inserta, el presente medio de impugnación debió haber sido presentado a más tardar el martes veintidós de octubre, situación que no aconteció toda vez que la

¹³ Mediante oficio IEE-DJ-OA-3231/2024, visible en reverso de foja 37, del expediente.

¹⁴ Acorde con el artículo 276, numeral 1, de la Ley Electoral las notificaciones surten efectos el mismo día de su realización.

demanda que nos ocupa fue presentada ante el Instituto el martes siete de enero de dos mil veinticinco, tal como se advierte del acuse de recepción del REP,¹⁵ por tanto, puede concluirse que se presentó de manera **extemporánea**.

Lo anterior, aunado a que, conforme a los autos que obran en el expediente, tenemos que el último acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto en el expediente IEE-PES-317/2024, es el del doce de noviembre,¹⁶ mediante el cual se da inicio al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario del seis de noviembre del expediente de clave **PES-554/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional, a fin de regularizar el asunto por la vía de procedimiento sancionador ordinario, por lo que, aun y cuando la pretensión de la parte actora hubiera sido la impugnación de ese último acuerdo del Instituto -sobre el cual no se hace referencia en el escrito del REP-, de igual modo se encontraría fuera de plazo para controvertirlo, por exceder en demasía el término establecido en la Ley Electoral para cualquier recurso o medio de impugnación, como lo sería el caso del Juicio Electoral.¹⁷

En consecuencia, este Tribunal estima que debe **desecharse de plano el presente medio de impugnación** por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, al no cumplir con el requisito de oportunidad por haberse presentado fuera del plazo legal.

5. TRÁMITE AL CAMBIO DE VÍA DE JIN A REP

Finalmente, dado que en el presente fallo se dio un cambio de vía, lo procedente es que la Secretaría General de este Tribunal aperture el respectivo REP con las constancias originales que obran en autos,

¹⁵ Visible en foja 07 del expediente.

¹⁶ Sin que se advierta diverso del veintiuno de noviembre, como lo refiere el recurrente.

¹⁷ Conforme al Acuerdo General TEE-AG-01/2018 y el artículo 307, numeral 1, el plazo para presentar un Juicio Electoral es de cuatro días a partir de que surta efectos la notificación que se haya practicado en términos de Ley.

debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como REP.

Por lo que respecta al JIN, este deberá quedar integrado con las copias certificadas correspondientes, realizado lo anterior, en su oportunidad deberán archivarse ambos medios de impugnación como asuntos total y definitivamente concluidos.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la vía del Juicio de Inconformidad promovido por el partido político actor.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que lleve a cabo los trámites necesarios para el cambio de vía de Juicio de Inconformidad a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se precisó en la presente sentencia.

CUARTO. Se **desecha de plano** el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

NOTIFÍQUESE: Por **oficio** al Partido Político Morena; y al Instituto Estatal Electoral; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCIA
MORENO
MAGISTRADA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-003/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco a las doce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**